

Informe de Secretaría: A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal remitido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual se comunica que se NEGÓ el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 354 Obedézcase Rad No. 7600140030242022 00446 00
Santiago de Cali, marzo cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante providencia No. 017 de fecha diciembre 15 de 2023, por medio de la cual NEGÓ el recurso de apelación contra la sentencia No. 249 de septiembre 27 de 2024

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 37 de hoy **MARZO 6** de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8febf48f7037a52a872d4bd2c63ca0855946a9b99a79e3c4bbc86da559f45cdb**

Documento generado en 05/03/2024 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 179 de diciembre 7 de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 353 recurso Rad: 7600140 03 024 2023 -00697 00
Santiago de Cali, marzo cinco (5) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la parte actora

ANTECEDENTES

Mediante auto² 179 de diciembre 7 de 2023, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que, sí dio cumplimiento a la carga procesal solicitada, pero debido a una omisión de su parte, no había informado al despacho el resultado de dicha gestión, es así como el demandado Alexander Macías Scarpeta fue citado para la notificación mediante correo electrónico el 29 de noviembre del 2023 y recibido a las 10:00 A.M.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

¹ Archivo 14

² Archivo 15

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, **pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**

Según la Corte Constitucional³ el desistimiento tácito *(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*

En el caso de estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto⁴ No. 1424 de octubre 12 de 2023 a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizar la notificación del extremo demandado.

Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la obra procesal civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso **y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.**

Por otro lado se observa que el extremo actor después de requerido y de haberse notificado el auto que dio por terminado el proceso aportó memorial y constancia de envío de mensajería con relación a la notificación al demandado⁵, pretendiendo impedir el desistimiento tácito, frente a lo cual ha de precisarse que aun cuando el artículo arriba citado regule que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos que corren antes de aplicar dicha figura; si dicho intervalo pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez, lo que la haría prácticamente inaplicable⁶.

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez⁷.

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva de aportar la constancia de haber notificado al demandado y aportar la respectiva constancia al Despacho, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables y su observancia no se pregona únicamente del administrador de justicia sino de las partes también; es por ello que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar

³ Sentencia C-1186 del 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Archivo 13

⁵ Archivo 15

⁶ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 334.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en éste asunto en particular, la notificación referida.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto 179 de diciembre 7 de 2023, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la documentación presentada por la parte actora en virtud del desistimiento tácito decretado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 37 de hoy **MARZO 6 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7b7ceeb9c5f820b6aed78dce307fadfc8e71a22b6f92f87960d46240f0f87**

Documento generado en 05/03/2024 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que, se omitió decretar la medida en el auto que libro mandamiento de pago, por lo que se hace necesario ordenar la medida solicita en el escrito de demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 353 Decreta Medida Rad. 760014003024 2024 00056 00
Santiago de Cali, marzo cinco (5) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado y cumplir con lo ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado Widmar Andrés López Pacheco, en la empresa Tecnoquímicas S.A en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$15.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

2.-Decretar el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga la demandada **Claudia Viviana Muñoz López**, en Cartón de Colombia SA, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$15.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 37 de hoy MARZO 6 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de27f54468b6c4207c474a12c27e9b06085d935fc8454d7ba46887dabd2053e8**

Documento generado en 05/03/2024 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>